CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCIÓN No. 052 21 SEP 2022
Valledupar,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 287 DEL 21 DE JUNIO DE 2010 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS FERNANDO GONZALEZ Y JOSE EDUARDO GONZALEZ, PROPIETARIOS DEL PREDIO ENTRERIOS, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL RIO ARIGUANI EN LA DERIVACION 13 IZQUIERDA – SUD DERIVACIÓN 1301 DERECHA, DEPARTAMENO DEL CESAR, POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES; Y DE TODAS LAS ACTUACIONES SUBSIGUIENTES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

1. ANTECEDENTES

1.1 Que, mediante oficio interno de fecha **15 de febrero de 2010**, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de la **Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-**, trasladó a esta dependencia, informe solicitando apertura de proceso sancionatorio ambiental, como consecuencia de las actividades de regulaciones afectadas en la ocurrencia del fenómeno de El Niño conforme a lo establecido en la **Resolución No. 012 del 14 de enero de 2010** emanada de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR-**.

1.2 Que, Mediante **Auto No. 288 de fecha 21 de junio de 2010**, la oficina jurídica Inició Proceso Sancionatorio Ambiental y Formuló Pliego De Cargos en contra del **JOSE EDUARDO GONZALEZ**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes. Cuyo acto administrativo fue notificado personalmente en fecha **15 de julio de 2011**, tal como lo establece el **artículo 68 de la Ley 1437 de 2011**, (visible a folio 06 del expediente en cita). El auto en mención en mención contempla en su artículo segundo la siguiente formulación de cargos:

*"**CARGO PRIMERO**: Presuntamente por el aprovechamiento de las aguas que circulan por el cauce del Rio Ariguaní en el canal ENTRERIOS.*
***CARGO SEGUNDO**: Presuntamente por el manejo inadecuado de residuos peligrosos – RESPEL.*
***CARGO TERCERO**: Presuntamente por estar cultivando arroz en época de verano.*
***CARGO CUARTO**: Presuntamente por la construcción de un Trincho."*

1.3 Que, en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos, el señor **JOSE EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ**, presentaron a través de apoderado judicial, señor **LUIS RAFAEL NIETO PARDO** objeción respecto de los cargos imputados, (visible a folio 08 - 32 del expediente en cita).

1.4 Que, a través de **Auto No. 0870 del 31 de octubre de 2016,** se comisiona a la ingeniera Ambiental **GISSEL CAROLINA URREGO**, para que emita un concepto técnico que permitiera establecer, si el material probatorio existente en el expediente, puede ser determinado como suficiente, para dar cumplimiento a los parámetros normativos violados por la infracción.

1.5 Que una vez realizada dicha diligencia el día 20 de octubre de 2020 la profesional designada presentó informe técnico para la tasación de multas.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 El artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establece que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

2.2 El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

2.3 El Constituyente ha propuesto que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

2.4 Que según el artículo 137, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 Las causales de nulidad de los actos administrativos generales o particulares, son las siguientes:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse. (Vicio formal)
2. Falta de Competencia. (Vicio formal)
3. **Expedición en forma irregular. (Vicio formal)**
4. Violación del derecho de audiencia y defensa. (Vicio material).
5. Falsa Motivación. (Vicio material).
6. Desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió. (Vicio material).

2.5 El Artículo 3° de la ley 1333 de 2009 estipula que: "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993"

2.6 El Artículo 3° de la ley 1437 de 2011 que estipula "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

2.7 Según lo reglado en el art. 23 de la ley 1333 de 2009: "la cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa

2.8 Al referirse a ese tema, el Consejo de Estado en sentencia dictada el 15 de agosto de 2019 (Radicación No 08001-23-31-000-2011-01455-01), Consejero Ponente Dr Oswaldo Giraldo López, expuso lo siguiente:

> "7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 052 ***DE*** 21 SEP 2022 **POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 287 DEL 21 DE JUNIO DE 2010 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS FERNANDO GONZALEZ Y JOSE EDUARDO GONZALEZ, PROPIETARIOS DEL PREDIO ENTRERIOS, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL RIO ARIGUANI EN LA DERIVACION 13 IZQUIERDA – SUD DERIVACIÓN 1301 DERECHA, DEPARTAMENO DEL CESAR, POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES; Y DE TODAS LAS ACTUACIONES SUBSIGUIENTES"** _____ ***3***

hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

2.9 Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la comunicación de las actuaciones sancionatorias ambientales se llevara a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que hagas sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).

2.10 Igualmente, el artículo 72 del CPACA, establece que sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

2.11 Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. *Iniciación del procedimiento sancionatorio.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

2.12 Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS., establece: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto."

2.13 En Sentencia T- 893 de 2006, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional dijo:

"...Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 052 ***DE*** 21 SEP 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 287 DEL 21 DE JUNIO DE 2010 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS FERNANDO GONZALEZ Y JOSE EDUARDO GONZALEZ, PROPIETARIOS DEL PREDIO ENTRERIOS, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL RIO ARIGUANI EN LA DERIVACION 13 IZQUIERDA – SUD DERIVACIÓN 1301 DERECHA, DEPARTAMENO DEL CESAR, POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES; Y DE TODAS LAS ACTUACIONES SUBSIGUIENTES"** _____ *4*

sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones".

Pues bien, analizando el expediente, encontramos que la **Resolución No. 287 de fecha 21 de junio de 2010** no se expidió en debida forma, debido a que son actos administrativos que deben realizarse por separado y según las etapas del proceso administrativo sancionatorio conforme a la ley 1333 de 2009.

En estas condiciones para el despacho es claro que debe anularse la **Resolución No. 277 de fecha 21 de junio de 2010**, **"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS FERNANDO GONZALEZ Y JOSE EDUARDO GONZALEZ, PROPIETARIOS DEL PREDIO ENTRERIOS, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL RIO ARIGUANI EN LA DERIVACION 13 IZQUIERDA – SUD DERIVACIÓN 1301 DERECHA, DEPARTAMENO DEL CESAR, POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES"**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la nulidad de la **Resolución No. 277 de fecha 21 de junio de 2010**, **"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS FERNANDO GONZALEZ Y JOSE EDUARDO GONZALEZ, PROPIETARIOS DEL PREDIO ENTRERIOS, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL RIO ARIGUANI EN LA DERIVACION 13 IZQUIERDA – SUD DERIVACIÓN 1301 DERECHA, DEPARTAMENO DEL CESAR, POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES"**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los señor**es LUIS FERNANDO GONZALEZ Y JOSE EDUARDO GONZALEZ,** a través de apoderado judicial, señor **LUIS RAFAEL NIETO PARDO** el cual puede ser localizado a través de correo electrónico NIETOPARDOLUISRAFAEL@LATINMAIL.COM celular, ***311 663 0491***, o por el medio más expedito, líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 052 ***DE*** 21 SEP 2022 **POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 287 DEL 21 DE JUNIO DE 2010 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS FERNANDO GONZALEZ Y JOSE EDUARDO GONZALEZ, PROPIETARIOS DEL PREDIO ENTRERIOS, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL RIO ARIGUANI EN LA DERIVACION 13 IZQUIERDA – SUD DERIVACIÓN 1301 DERECHA, DEPARTAMENO DEL CESAR, POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES; Y DE TODAS LAS ACTUACIONES SUBSIGUIENTES"** _____ ***5***

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR**, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO – PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	
No. Exp	OJ 207 – 2010	